

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 22 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guías, que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola también á las subalternas de partido y de Rentas Estancadas, que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un improbo trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda, y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros á fin de que estos vengán á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 4 por 100 sobre el producto bruto de las minas en las últimas leyes de presupuestos; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas, á las que por la

instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guías para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones-Depositarías de los partidos y las de Rentas Estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto de 4 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto una certificacion del ingreso, con expresion de la mina porque se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion, al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

3.º Las Administraciones-Depositarías de partido y las de Rentas Estancadas deberán llamar la atencion de la económica siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia.

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya

tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tengan lugar.

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros, como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica de la provincia concertada de las guías que expidan en dicha período.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion á una provincia en que los mineros se hallen concertados también colectivamente no necesitarán guías de ninguna clase, á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros.

9.º Tampoco necesitarán guías de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas; debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador, ó su representante, y conducidos por la via practicable más directa entre las minas y los depósitos.

10. Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas, dentro de los cinco días primeros de cada trimestre relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde proceden, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explote, bastando hacer expresion de las dos últimas circunstancias cuando se trate de mineros concertados.

11. Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion.

12. Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último; y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion.

13. Esa Direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que estas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones-Depositarías de partido y las subalternas de Rentas Estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que les reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el número 3.º de la Real orden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase.

14. El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas consignado en el artículo único, cap. 2.º, seccion 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Jané y Roig y otros litis sócios, y en su nombre el Licenciado D. Estanislao Figueras, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1876, que desestimó la pretension deducida por aquellos interesados sobre nueva tasacion de unos terrenos que les han sido expropiados para la construccion de la carretera de Barcelona al Garrofé:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobado en el año de 1864 el proyecto de construccion del trozo primero de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé, se procedió á la tasacion en venta y renta de las fincas que habrian de ser expropiadas y á la valoracion de los daños y perjuicios que se irrogasen, por los peritos D. Victoriano Martin, Ayudante de obras públicas, nombrado por la Administracion, y los Agrimensores D. Alejandro Perich y D. Juan Camps, designados por los propietarios, previo juramento que prestaron ante el Alcalde de San Baudilio de Llobregat el dia 10 de Enero de 1865:

Que verificadas las consiguientes operaciones, se puso de manifiesto la tasacion á los interesados para que expusiesen lo que á su derecho conviniese, y despues de oidos los que hicieron uso de aquel derecho y admitida la protesta de D. Agustin Periña, fundada en que no habia sido citado para el acto de la tasacion, se expidió por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, la orden del Gobierno de la República de 11 de Diciembre de 1868, aprobando el expediente de expropiacion de terrenos en el distrito municipal de San Baudilio de Llobregat, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé, por la cantidad de 565 escudos 992 milésimas, á que ascendian las expropiaciones, daños y perjuicios del expediente, sin perjuicio de que el Gobernador dictase providencia sobre la reclamacion de D. Agustin Periña y eliminando los honorarios de los peritos de los particulares por encontrarlos injustificados, hasta que se demostrase su legitimidad y procedencia:

Que en 1.º de Agosto de 1876 acordó D. Miguel Jané y Roig en nombre propio, y como mandatario de

otros propietarios de San Baudilio de Llobregat, al Ministerio de Fomento, solicitando que se reformase ó dejase sin efecto la valoracion practicada de los terrenos de la propiedad de los recurrentes situados en el tercero y parte del segundo kilómetro de la carretera de Barcelona al Garrofé, así como las diligencias ó acuerdos posteriores á dicha valoracion, y en su consecuencia que se mandase que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, se pasase el expediente de su referencia al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat para que procediese á la tasacion de aquellos terrenos en los términos prevenidos en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856, guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1855, pretension que fundaba en no haber sido atendidas sus reclamaciones sobre rectificacion del trazado de la carretera; en que se habian valorado los terrenos en el expediente de expropiacion sin el previo requisito de haber prestado juramento los peritos: y en que el largo tiempo transcurrido desde que se practicó la tasacion ha hecho variar en sus condiciones las fincas tasadas, habiendo aumentado considerablemente su precio:

Que previo informe de la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con su dictámen, se desestimó la expresada solicitud por Real orden de 8 de Noviembre de 1876, por considerar que los peritos que tasaron las fincas de que se trata prestaron el debido juramento, no obstante lo afirmado por los interesados, y que estos no reclamaron en tiempo oportuno la resolucion administrativa que ultima esta clase de asuntos, no siendo posible dar efecto retroactivo al art. 14 de la Constitucion de 1869 y al decreto de 12 de Agosto del mismo año.

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras ha presentado demanda ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Miguel Jané y Roig, Don Eduardo Durán y Prat y D. José Ramoneda y Modolell, solicitando la revocacion de la mencionada Real orden de 8 de Noviembre de 1876, y que se declare que debe procederse á nueva tasacion de los terrenos pertenecientes á sus representados que hayan de ser objeto de expropiacion dentro de los kilómetros 2.º y parte del 3.º de la carretera de Barcelona al Garrofé;

Y que emplazado mi Fiscal para que conteste á la demanda, lo ha verificado en nombre de la Administracion, pidiendo la absolucion de la misma y que se confirme en todas sus partes la orden recurrida.

Vistas la ley 2.ª, tít. 1.º de la Partida 2.ª y la 51, tít. 18 de la Partida 5.ª, que consignan el principio de la expropiacion por causa de utilidad pública, previa indemnizacion:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual, siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos que señala, y entre ellos el justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse y el pago del precio de la indemnizacion:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855, que trata de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion, cuyo art. 11 dispone que la tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas:

Visto el art. 12 del propio reglamento, segun el cual para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos:

Visto el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige los mismos requisitos que se señalan en el art. 1.º de la de 17 de Julio de 1856 para llevar á efecto la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Visto el art. 57 de la expresada ley de 1879, que dispone que cuando la resolucion administrativa acerca del importe de la expropiacion cause estado se procederá inmediatamente á su pago:

Considerando que, aunque la expropiacion por causa de utilidad pública no se reputa consumada mientras no se satisface el importe de la indemnizacion correspondiente, es indudable que una vez verificado el justiprecio del inmueble por los trámites establecidos, sin reclamacion de parte interesada, queda fijado el precio de la venta, y facultada la Administracion, mediante su pago, á posesionarse de la finca que sea objeto del expediente.

Considerando que si bien, aplicada esta doctrina al caso de autos, hay que reconocer que la Administracion, segun la legislacion vigente entonces, que era la ley de 17 de Julio de 1856 y el reglamento de 27 de Julio de 1855, adquirió el derecho de ocupar los terrenos á que se contrae la reclamacion que se sustancia para la construccion de la carretera de Barcelona al Garrofé por el precio convenido, en razon á no haberse opuesto los interesados á la tasacion practicada; semejante derecho no es tan absoluto ó incondicional que pueda hacerse uso de él en cualquier tiem-

po, como por la misma Administracion se pretende:

Considerando que en defecto de una disposicion legislativa ó reglamentaria que señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago de la indemnizacion fijada por los peritos en los expedientes de expropiacion, y no siendo dable admitir que dicho plazo sea indefinido, porque ni puede estar incierto el dominio ni imponerse á la propiedad privada otras limitaciones que las que la ley establece, debe reputarse abandonado el derecho de la Administracion á posesionarse de los inmuebles por la tasacion practicada, cuando transcurra, como en este caso, tan largo tiempo sin ejercitarlo:

Considerando, además, que ora se atiende á que el propietario, mientras conserva este carácter, tiene el dominio de sus cosas y puede mejorarlas, ora á que el valor de estas cambia y se modifica, no sería equitativo que el justiprecio hecho hace mas de diez años sirviese de regulador, llegado el momento de realizarse la expropiacion para el abono que debe hacerse á los demandantes:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la solicitud de los mismos, dirigida á que se practique nueva tasacion cuando hayan de ser expropiados, es de estimar en justicia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Rubio y D. Joaquin Montenegro.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 8 de Noviembre de 1876; y en declarar que procede la nueva tasacion pretendida de los terrenos que dentro del kilómetro 2.º y parte del 3.º de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé hayan de ser expropiados á los demandantes, cuya tasacion habrá de practicarse en la forma prescrita por la legislacion vigente.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos en la segunda semana del mes de Junio.

NOMBRE DE LA POBLACION DE VALLADOLID.

Número de habitantes.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 7 de Junio al día 13 del mismo.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos						CAUSAS DE MUERTE.																					
	Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.							Muerte violenta.														
	0 á 4 años.	5 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Calarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
46	15	7	3	3	5	8	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	4	»	5	»	25	2	1	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
46	15	16	31	3	2	5

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 36 } Diferencia en mas ó en menos 10
de defunciones. 46

Valladolid 22 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 676.

ARTILLERÍA.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Cas tilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de cuarta clase en la fábrica de Granada, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de ellos por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad Rodrigo, Gijon y Valladolid para que puedan enterarse de él en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados á la Direccion general de Artillería para antes del día 1.º de Agosto próximo venidero, acompa-

ñadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Es copia.

Núm. 675.

Don Manuel Garcia Ortega, Capitán graduado Teniente del Batallon de depósito de Rioseco, número 71, y Fiscal de dicho Batallon.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los soldados del primer Batallon del Regimiento Infantería de Mindanao, número 56, Miguel Ortiz Lopez y Bernardino Velasco Barrios, que se hallan con licencia ilimitada desde Mayo y Junio del año 1879 respectivamente, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presenten en el Cuartel de San Francisco de la ciudad de Medina de Rioseco, á declarar en la causa que se les sigue por haber faltado á la revista personal que debian haber pasado en la primera quincena de Otoño del año anterior, segun lo prevenido en el Reglamento de reemplazos y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, previniéndoles que de no hacerlo asi, se les juzgará en rebeldía y castigará con todo el rigor de la ley.

Medina de Rioseco 18 de Junio de 1880.—Manuel Garcia.

CUARTA SECCION

Núm. 664.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leonardo Motila Estrada, natural y vecino de Villagomez la Nueva, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia recaida en la causa que contra él se sigue por hurto de una manta de lana á Estéban Rodriguez Ramos, vecino de Villafrades de Campos, aperebiéndole que de no comparecer dentro del término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta — Juan Gago.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon.

Núm. 665.

Don Joaquin Maria de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de una caballería menor de la pertenencia de Santiago Perez, vecino de Mojados, cuyo hecho tuvo lugar al medio dia del 11 del corriente, y en ella se ha acordado publicar el

presente edicto, por virtud del que se llama, cita y emplaza á los autores del hecho para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez dias, bajo aperebimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la ocupacion de la caballería sustraída y captura de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican la legitima procedencia, remitiéndolas en su caso á este Tribunal.

Dado en Olmedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta.—Joaquin M.ª de Alós.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Señas de la caballería.

Una burra de seis años de edad, pelo castaño con lo del vientre blanco y bastante crecido, con un pelo cortado á los dos lados del tronco de la cola, como de cinco cuartas de alzada ó algo menos, con pelo bastante crecido en la frente; tenia cabezada de correa con ramal de cáñamo.

Núm. 668.

Don Remigio Navarro, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Serafina Falagan de Arce, natural de Quintanilla de Somoza del partido de Astorga, hija de Manuel y Victoria, de estado viuda con familia, de oficio jornalera, de cincuenta años de edad, vecina de Castrotierra de este partido, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, cara ancha, color quebrado, nariz regular, y viste al estilo del país, procesada en el concepto de encubridora del delito de robo de palomas de un palomar de la propiedad de Juan Luengo, vecino de Miñambres, en libertad provisional sin fianza por ahora y ausente hoy del pueblo de su domicilio, ignorándose su paradero, si bien se manifiesta por su familia que se marchó hace cosa de un mes para Madrid, á fin de que en el término de quince dias, comparezca en este Juzgado ó en su cárcel pública de partido con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la referida causa. Y habiéndose decretado la prision provisional de la indicada Serafina Falagan, mediante ha dejado de cumplir la obligacion que contrajo de presentarse á este Juzgado en fin de cada mes, se encarga al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de la misma, ordenando su conduccion con las seguridades convenientes á disposicion de este Tribunal.

La Bañeza á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Remigio Navarro.—De su orden, Tomás de la Poza.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de pozos-sumideros..	14	97							
Arreglo de la carretera de Filipinos.	29	12							
Arreglo de paseos y viveros.	64	62							
Obras de reparación en los Mostenses.	56	25	José Martinez.	Trasporte de materiales.					9
			Mariano Franco.	Huebras.	5 1/2	6			35
			Andrés Bayo.	Id.	4	6			24
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	567	32	Leoncio Polo.	Id.	4 1/2	6			27
			Servando Franco.	Escarola para los cisnes.					2
			Isidro Sarmentero.	Vinagre.	16 litros.		28		4 50
Reparación de empedrados de calles.	89	58	Ignacio Gaspar.	Comidilla para los cisnes					6 25
			José Martinez.	Trasporte de materiales					19
Construcción de un café en el Campo Grande.	400	21	El mismo.	Id.					12
			Faustino Ibañez.	Adornos de madera.	46 metros.	1			46
			Victoriano Gomez.	Recorrido de 450 tablas.					18 56
Total jornales.	829	07		Total materiales.					201 51

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	829	07
Id. los materiales.	201	51
Total pesetas.	1030	58

Valladolid 22 de Mayo de 1880.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

San Pelayo 16 de Junio de 1880.—El Alcalde, Mateo Perez.—El Secretario, Juan de la Rosa.

Con igual objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de

- Puente Duero.
- Bercero.
- Casasola de Arion.

Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año eco-

nómico de 1880, á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña 22 de Junio de 1880.—El Alcalde, Ignacio Morante.—El Secretario, José Izquierdo.

Núm. 681.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada en quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría

en el término de quince días contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torre de Esgueva 21 de Junio de 1880.—El Alcalde presidente, Manuel Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En 30 de Junio de este año de 1880, cesa en su industria la casa de préstamos plazuela del Salvador, número 5, entresuelo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matrículas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal.—Cayo García Mayor.

AVISO A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Desde 1.º de Julio próximo dejará de publicarse en esta imprenta el *Boletín oficial*, pero no por esto dejará de tener el completo surtido de los impresos necesarios á los Ayuntamientos, á quienes continuará mandando como hasta aquí y con iguales condiciones los que pidieren, pues serán servidos con la puntualidad y exactitud que tiene acreditado.

No necesita manifestar que en esta casa, á la par que encuentran los impresos, hallan el papel, plumas, polvos, tinta para sellos de oficina, reglas y cuanto es preciso para las Secretarías y demás dependencias municipales.

Para cuanto necesiten pueden dirigirse á D. Fernando Santaren, imprenta y almacen de papel, Valladolid.